

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **1312**

Popayán, Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR
Demandado:	LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ Y OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL
Radicado:	190014003003-2016-00632-00

En la fecha, pasa a Despacho el memorial remitido el día 01 de junio de 2023 al correo institucional del Juzgado por el abogado Luis Hernán Cardona Tangarife, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, distinguido con Radicado No. 190014003003-2016-00632-00, el Despacho profirió el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se tomó nota de la comunicación allegada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, referente a la prelación de créditos, decretada por cuenta del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por Luz Neida Muñoz Martínez contra Oscar del Cristo Diaz Montiel, con radicación No. 19001-31-10-002-2020-00157-00; sin embargo, se advierte que, tanto en el oficio 1415 de fecha 11 de diciembre de 2020 como en el auto No. 1099 de fecha 3 de diciembre de 2020, emitidos por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se hizo referencia a un proceso de Venta de Bien Común, asuntos en los cuales no procede la figura de prelación de créditos, pues lo que se debate en ese tipo de procesos no corresponde en sí a la persecución del pago de un crédito; aunado a que la naturaleza del mencionado proceso difiere drásticamente del proceso Ejecutivo Singular que nos ocupa.

No sobra acotar que en este Despacho Judicial se adelantan dos procesos, en donde son partes los señores Luz Neida Muñoz Martínez y Oscar del Cristo Diaz Montiel; uno de ellos, el proceso de VENTA DE BIEN COMÚN, radicado bajo la partida No. 190014003003-2019-00492-00, adelantado por Oscar del Cristo Diaz Montiel contra Luz Neida Muñoz Martínez; el otro, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, distinguido con Radicado No. 190014003003-2016-00632-00, formulado por PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR contra LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ y OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL.

En vista de lo anterior, como se observa un error en la comunicación de prelación de créditos allegada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, es menester REQUERIR a esa dependencia judicial para que en el término de cinco (05) días proceda a aclarar el contenido del auto No. 1099 del 03 de diciembre de 2020, que se comunicó a este Juzgado mediante

oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020, precisando cual es la naturaleza del proceso al cual se dirige la prelación de créditos; es decir, si se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR o de la VENTA DE BIEN COMUN; como quiera que en dichos documentos el Juzgado de Familia cita la radicación de un Proceso Ejecutivo Singular pero señala que se trata de un proceso de Venta de Bien Común.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el abogado Luis Hernán Cardona Tangarife, como apoderado judicial del demandante PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR, hasta tanto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, haya aclarado la prelación de crédito comunicada mediante oficio 1415 de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a aclarar la orden dada en el auto No. 1099 del 03 de diciembre de 2020, que se comunicó a este Juzgado mediante oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020, emitidos en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con Radicado No. 19001-31-10-002-2020-00157-00 adelantado por LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ contra OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, mediante los cuales comunicó lo atinente a la prelación de créditos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYA, comunicando lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/jb